

BORRADOR DE DECRETO XX/--- DEL CONSELL, POR EL QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN DE LA COMPETENCIA LINGÜÍSTICA EN LOS CONOCIMIENTOS DEL VALENCIANO, COMO REQUISITO PARA EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN EL ÁMBITO DE LA GENERALITAT.

ÍNDICE

Preámbulo

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Acreditación de la competencia lingüística.

Capítulo II. Conocimientos exigibles para el acceso al empleo público.

Artículo 4. Competencia lingüística exigida en los conocimientos del valenciano.

Artículo 5. Exenciones de la acreditación de la competencia lingüística.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Única. Cursos de valenciano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Periodo transitorio para el acceso a los subgrupos de titulación A1 y A2 de personal funcionario y los grupos A y B de personal laboral.

Segunda. Periodo transitorio para el acceso al grupo B y C1 de titulación de personal funcionario.

Tercera. Procedimientos de selección y provisión en trámite.

Cuarta. Puestos ocupados por personal procedente de otras administraciones o universidades.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

La Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio aprobó l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana y en su artículo 6 dispone que la lengua propia de la Comunitat Valenciana es el valenciano y que este es idioma oficial en la misma al igual que el castellano. Asimismo, establece que la Generalitat garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

La Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano (Ley 4/983) reconoce en su artículo 7 que el valenciano, como lengua propia de la Comunitat Valenciana, lo es también de la Generalitat y de su Administración Pública, de la Administración Local y de las otras Corporaciones e Instituciones Públicas dependientes de aquellas, y que el valenciano y el castellano son lenguas oficiales en la Comunitat Valenciana y, como tales, su utilización por la Administración se hará en la forma regulada por la Ley.

El artículo 30.2 de la Ley 4/1983 prevé que, en las bases de convocatoria para acceso al desempeño de cargos, ocupaciones y funciones públicas, por la Generalitat Valenciana y las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se valorará el conocimiento del valenciano a fin de que puedan realizarse aquellas funciones públicas de acuerdo con los principios de uso del valenciano previsto en esta Ley.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia 46/1991, ya reconoció la posibilidad de que la lengua propia de una Comunidad Autónoma pudiera valorarse como mérito, pero también como un requisito de capacidad para acceder al empleo público.

La Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias, ratificada por España en 2001, propone en el artículo 10 que las autoridades tienen que velar porque, siempre que sea razonablemente posible, se reconozca el derecho de cualquier persona a utilizar, tanto oralmente como por escrito, su propia lengua y ser atendido en la lengua elegida en sus relaciones con la Administración Pública.

Así mismo, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LRJPAC), en su artículo 13 c), reconoce el derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

La Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, en el párrafo segundo de su artículo 4, establece que toda la ciudadanía tiene derecho a escoger la lengua oficial, valenciano o castellano, con que relacionarse con las entidades locales, y

éstas tienen el deber correlativo de atenderla en la lengua escogida, en los términos establecidos en la legislación sobre uso del valenciano.

De otra parte, el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, contempla que las Comunidades Autónomas podrán adicionar a los contenidos mínimos fijados en el mismo el conocimiento de su lengua propia, según lo previsto en su legislación de normalización lingüística.

Las bases del Acuerdo sobre la competencia lingüística que tiene que acreditar el personal al servicio de las administraciones valencianas, firmado por las organizaciones sindicales CC.OO del País Valenciano, UGT País Valenciano e Intersindical Valenciana en diciembre de 2016, en su apartado 5, prevé que en el proceso de selección para acceder a plazas de cualquier tipo de personal de las Administraciones valencianas se tiene que acreditar el conocimiento de valenciano en el grado que se determine reglamentariamente, respetando el principio de proporcionalidad y de adecuación entre el nivel de exigencia y las funciones correspondientes.

El Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (CJCCV) en el Dictamen 305/2019 emitido con ocasión de la tramitación de la futura Ley de Función Pública Valenciana, formuló como observación esencial que la aplicación del requisito lingüístico no puede interpretarse como de aplicación automática, sino que debe estar sujeta al principio de proporcionalidad y adecuación entre el nivel de exigencia y las funciones correspondientes al puesto de que se trate.

El CJCCV incorpora en dicho Dictamen la jurisprudencia fijada en esta materia por el Tribunal Constitucional, y así, cabe citar la STC 46/1991, de 28 de febrero, relativa al recurso de inconstitucionalidad contra el art. 34 de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, en cuyo fundamento jurídico 4, se establece que *“sería contrario al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, exigir un nivel de conocimiento del catalán sin relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate”*. Señalando, asimismo, que *“en tanto que en las concretas convocatorias de los concursos u oposiciones de acceso a los Cuerpos y Escalas o plazas de la Función Pública de la Generalidad no se utilice la exigencia de conocimiento del catalán de manera irrazonable y desproporcionada impidiendo el acceso a su función pública de determinados ciudadanos españoles, no se vulnerará la igualdad reconocida por el art. 23.2 C. E”*.

En consecuencia, la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana (LFPV) estableció en el artículo 62.1, letra g), que uno de los requisitos generales de participación en los procedimientos selectivos será acreditar la competencia lingüística en los conocimientos de valenciano que se determine reglamentariamente, respetando el principio de proporcionalidad y adecuación entre el nivel de exigencia y las funciones correspondientes. Asimismo, su artículo 99.5 reconoce como obligaciones del personal empleado público conocer las lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana en los términos que se determinan reglamentariamente y garantizar a la ciudadanía el ejercicio del derecho a utilizarlas en las relaciones con la Administración autonómica.

La disposición final tercera de la LFPV determina en su apartado 2 que el Consell aprobará, a propuesta de la consellería competente en materia de función pública, la disposición reglamentaria que determine, respetando, en todo caso, los principios de proporcionalidad y adecuación a las funciones correspondientes, previstos en el artículo 62.1 g) de la misma, el nivel de conocimiento del valenciano exigible en el ámbito del empleo público de la Comunitat Valenciana, previo informe favorable respecto a esta materia de la consellería competente en materia de política lingüística.

El instrumento a tener en cuenta para evaluar el nivel de conocimientos de valenciano es el de la normativa aprobada por el Consejo de Europa en el año 2001, el denominado Marco europeo común de referencia para las lenguas (MECR). De conformidad con el MECR, los niveles de competencia lingüística como requisito de participación en los procedimientos selectivos, han de ajustarse, como ocurre en el resto de comunidades autónomas respecto de su lengua propia, a los niveles de conocimientos de valenciano (competencias orales y escritas del MECR) que, de acuerdo con la normativa correspondiente, proporciona el sistema educativo a las personas que cursan la asignatura de valenciano en los diferentes niveles y cursos de enseñanza reglada en la Comunitat Valenciana. Todo ello con la debida correspondencia con los niveles educativos requeridos para el acceso al empleo público para cada grupo de clasificación profesional regulados en el artículo 31 de la LFPV.

La consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, en el ejercicio de sus competencias en materia de función pública, constituyó una Comisión para el estudio y propuesta de los criterios generales que tenían que servir de base para la regulación de la acreditación de la competencia lingüística en los conocimientos del valenciano, como requisito de participación en los procedimientos selectivos en el ámbito del empleo público de la Administración de la Generalitat. Dicha Comisión finalizó sus trabajos presentando un informe con sus conclusiones que ha sido tenido en cuenta en el proceso de elaboración del presente Decreto.

En este sentido, se han seguido, en su mayor parte, las propuestas formuladas por la referida Comisión, y respecto del único punto discordante, el relativo al conocimiento del valenciano exigible en los procesos selectivos para el acceso a cuerpos y escalas de los grupos de clasificación A1 y A2, se han intentado conjugar las dos alternativas planteadas, de una parte, la de exigir un nivel mínimo de B2 por ser este el nivel al cual se homologa la superación de la asignatura de valenciano en los dos cursos del Bachillerato y de otra, la de exigir el nivel C1, pudiendo establecerse si así se considera, una moratoria máxima de 2 años para acreditar el nivel C1 durante la cual se exigiría la acreditación del nivel B2.

Así, se ha optado por un modelo en el que el nivel de valenciano exigible para el acceso a los cuerpos y escalas de los grupos de clasificación A1 y A2 será, con carácter general, el C1, nivel que se podrá obtener tras superar la asignatura de valenciano: lengua y literatura, con una calificación media de 7 o superior en los dos cursos del Bachillerato, y sin más requisitos que la posterior solicitud a la Conselleria competente en materia de educación.

No obstante, se prevé un periodo transitorio, hasta las pruebas selectivas que se convoquen a partir de la oferta pública de empleo de 2025, en el cual el nivel de valenciano exigible para el acceso a los referidos grupos de titulación A1 y A2 será el equivalente al B2, cuya homologación automática por los estudios de valenciano cursados con anterioridad tendrá carácter retroactivo.

El texto está integrado por 5 artículos divididos en dos Capítulos. Los tres primeros, dirigidos a regular las Disposiciones Generales y el cuarto y el quinto a establecer el nivel de competencia lingüística exigido, así como los supuestos en que dicha acreditación no se exigirá. Por último, el Decreto contiene una Disposición Adicional, 4 Transitorias, una Derogatoria y una Disposición Final relativa a su entrada en vigor.

El proceso de elaboración del Decreto se ha adecuado a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia previstos en el artículo 129 de la LRJPAC, quedando justificados en los informes previos a la norma así como en el trámite de consulta pública efectuado a través del portal web, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la misma, en los que constan los antecedentes de la misma, los problemas que se pretenden solucionar, la necesidad de su aprobación, sus objetivos, así como la posible solución alternativa a la regulación.

Este Decreto del Consell está propuesto para su inclusión en el Plan Normativo de la Generalitat para 2022.

En consecuencia, en virtud de la habilitación legal establecida en la Disposición Final Tercera de la LFPV y lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, con el informe favorable de la consellería competente en materia de política lingüística, previa negociación con las organizaciones sindicales y oído/ conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, el Consell, previa deliberación, en la reunión XXXXXXXX

DECRETO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto determinar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.g), de la LFPV, la competencia lingüística en los conocimientos del valenciano que, respetando, en todo caso, el principio de proporcionalidad y adecuación entre el nivel de exigencia y las funciones correspondientes debe acreditarse para participar en los procedimientos selectivos que se convoquen al amparo de lo previsto en la citada norma.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Decreto se aplicará al personal que, a través de su participación en los correspondientes procedimientos selectivos, opte a prestar servicio en:

- a. La Administración de la Generalitat, que comprende el conjunto de órganos y unidades administrativas en los que se estructuran los servicios centrales y periféricos de la presidencia de la Generalitat y de cada una de las consellerias.
- b. Los organismos públicos de la Generalitat a que se refiere el artículo 2.3.a de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.
- c. Los consorcios adscritos a la Generalitat.
- d. Las administraciones de las entidades locales de la Comunitat Valenciana, así como los consorcios adscritos a las mismas, los organismos autónomos locales y las entidades públicas empresariales locales.

2. Asimismo, será aplicable para el acceso a las universidades públicas de la Comunitat Valenciana, como personal de administración y servicios, salvo que su regulación específica, la legislación general de empleados públicos, así como, dependiendo del caso, la legislación general de funcionarios o la legislación laboral, dispongan otra cosa.

3. Para el acceso al empleo público en la Comunitat Valenciana como personal docente no universitario y como personal estatutario en los centros e instituciones sanitarias del servicio valenciano de salud, regirá lo dispuesto en su normativa específica y, subsidiariamente lo previsto en la LFPV, en los términos del artículo 3.2, de la misma.

4. Para el acceso como personal investigador al servicio de la Generalitat, regirá su legislación específica, y a falta de regulación de esta materia en la misma, el presente Decreto.

Artículo 3. *Acreditación de la competencia lingüística.*

La posesión del nivel de competencia lingüística en los conocimientos de valenciano requeridos para participar en los procedimientos selectivos que se convoquen en el ámbito de aplicación del presente Decreto se podrá acreditar por cualquier de los siguientes medios:

1. Certificados de conocimientos de valenciano expedidos por la JQCV o equivalentes de conformidad con la normativa aplicable.

2. En el caso de personas que a la fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes de participación en los procedimientos selectivos no tengan el certificado del nivel exigido de conocimientos de valenciano, se les tendrá que ofrecer participar en una prueba previa de conocimientos de valenciano convocada a tal efecto por la JQCV u órgano análogo certificador.

CAPÍTULO II

Conocimientos exigibles para el acceso al empleo público

Artículo 4. *Competencia lingüística exigida en los conocimientos del valenciano.*

1. La participación en los procedimientos selectivos para personal funcionario que se convoquen en el ámbito de aplicación del presente Decreto exigirá, con carácter general, la acreditación de los siguientes conocimientos de valenciano:

Grupo/Subgrupo de titulación	Conocimiento de valenciano exigido
Subgrupo A1	Certificado C1
Subgrupo A2	Certificado C1
Grupo B	Certificado B2
Subgrupo C1	Certificado B2
Subgrupo C2	Certificado B1
Agrupación profesional funcional	Certificado A2

2. La participación en los procedimientos selectivos para personal laboral que se convoquen en el ámbito de aplicación del presente Decreto exigirá, con carácter general, la acreditación de los siguientes conocimientos de valenciano:

Grupo/Subgrupo de titulación	Conocimiento de valenciano exigido
Grupo A	Certificado C1
Grupo B	Certificado C1
Grupo C	Certificado B2
Grupo D	Certificado B1
Grupo E	Certificado A2

3. La normativa específica valorará la acreditación de un nivel de competencia lingüística superior al exigido cuando el sistema selectivo aplicable sea el de concurso o concurso-oposición.

4. Sin perjuicio de la exigencia de carácter general prevista en los apartados 1 y 2, las relaciones de puestos de trabajo podrán prever niveles superiores de competencia lingüística para el desempeño de determinados puestos de trabajo, en atención a las características especiales de sus funciones.

5. A excepción de los supuestos de procesos de transferencia, el personal procedente de una administración pública o universidad pública distinta, deberá acreditar el nivel de conocimientos de valenciano requerido en los apartados 1 y 2 de este artículo, para poder ocupar puestos de trabajo mediante cualquiera de los procedimientos de provisión, ya sea de carácter definitivo o temporal, previstos en la LFPV aun cuando la ocupación de los mismos no suponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la LFPV, la integración en los cuerpos, escalas, o agrupación profesional funcional propia de aquella a la que acceda.

6. Para la selección de personal funcionario interino y laboral temporal mediante las convocatorias específicas previstas en los artículos 18.6 y 19.3 de la LFVP, se deberá exigir la acreditación de los conocimientos de valenciano en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 5. Exenciones de la acreditación de la competencia lingüística.

1. Estarán exentas de la acreditación de los conocimientos del valenciano en los procedimientos de selección que se convoquen, en todo caso, las personas con diversidad funcional en los términos previstos en la normativa reguladora de la función pública valenciana.

2. Excepcionalmente, cuando tras la finalización de los procedimientos previstos en la normativa vigente se acredite de forma justificada que no existe personal disponible que reúna los requisitos de capacitación lingüística exigidos en el presente Decreto y como

garantía de la debida prestación de los servicios públicos, se podrá cubrir un puesto de trabajo de forma temporal eximiendo a la persona del requisito de capacitación lingüística. Esta exención únicamente vendrá referida a la persona seleccionada y en tanto ocupe ese puesto de trabajo, no pudiéndose mantener una vez que finalice dicha ocupación. En el ámbito de la administración de la Generalitat, la competencia para la exención corresponderá al órgano competente en materia de función pública.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Única. *Cursos de valenciano.*

1. Las Administraciones y entidades incluidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto promoverán la impartición de acciones formativas que permitan adquirir todos los niveles de conocimientos de valenciano a su personal.
2. La Escola Valenciana d'Administració Pública realizará, en el marco de un Proyecto Formativo específico destinado a mejorar la competencia lingüística en los conocimientos del valenciano y su repercusión en la promoción profesional, las acciones formativas a que se refiere el apartado anterior para el personal de la administración de la Generalitat y el personal laboral propio al servicio de los entes del sector público instrumental de la Generalitat, así como para, en los términos que se establezcan en los instrumentos de colaboración que pudieran suscribirse o por encomienda del Consell, el personal de otras administraciones públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Periodo transitorio para el acceso a los subgrupos de titulación A1 y A2 de personal funcionario y los grupos A y B de personal laboral.*

1. La exigencia de la acreditación de la competencia lingüística en los conocimientos del valenciano de nivel C1 para el acceso a los cuerpos y escalas integrados en los subgrupos de titulación A1 y A2, y en las categorías profesionales integradas en los grupos A y B, comenzará a hacerse efectiva en las pruebas selectivas que se convoquen a partir de la Oferta de Empleo Público de 2025.
2. Desde la entrada en vigor del presente Decreto y hasta la finalización del periodo transitorio referido en el apartado anterior, la competencia lingüística en los conocimientos de valenciano exigida para el acceso a los grupos y subgrupos de titulación indicados será la equivalente al nivel B2.
3. El régimen transitorio previsto en la presente disposición será asimismo aplicable para la selección de personal funcionario interino o laboral temporal.

Segunda. Periodo transitorio para el acceso al grupo B y C1 de titulación de personal funcionario.

1. La exigencia de la acreditación de la competencia lingüística en los conocimientos del valenciano de nivel B2 para el acceso a los cuerpos y escalas integrados en el grupo de titulación B, así como para el acceso mediante el título de técnica o técnico de formación profesional, a los cuerpos y escalas integrados en el subgrupo de titulación C1, comenzará a hacerse efectiva en las pruebas selectivas que se convoquen a partir de la entrada en vigor de la normativa que regule el procedimiento de homologación de la competencia lingüística de nivel B2 en el ámbito de la formación profesional, con los efectos retroactivos que en la misma se determinen.
2. Desde la entrada en vigor del presente Decreto y hasta la finalización del periodo transitorio referido en el apartado anterior, la competencia lingüística en los conocimientos de valenciano exigida para el acceso al grupo B y a los cuerpos y escalas del subgrupo de titulación C1 mediante la acreditación del título de técnica o técnico de formación profesional, será la equivalente al nivel B1.
3. El régimen transitorio previsto en la presente disposición será asimismo aplicable para la selección de personal funcionario interino.

Tercera. Procedimientos de selección y provisión en trámite.

1. Los procedimientos de selección que estén convocados a la fecha de entrada en vigor del presente decreto se registrarán íntegramente por la normativa anterior.
2. Asimismo, se registrarán por la normativa anterior los procesos selectivos derivados de las ofertas de empleo público de 2022.
3. Los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, tanto de carácter temporal como definitivo, en los que participe personal procedente de una administración o universidad públicas distinta, se registrarán por las previsiones vigentes en el momento del inicio de su tramitación o de su convocatoria según proceda.

Cuarta. Puestos ocupados por personal procedente de otras administraciones o universidades.

Estarán exentas de la acreditación de conocimientos de valenciano las personas procedentes de otras administraciones o universidades que, a la entrada en vigor del presente decreto estén ocupando puestos de trabajo por libre designación, mediante comisión de servicios o en adscripción provisional y en tanto continúen ocupando el mismo puesto de trabajo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria de Justícia, Interior
i Administració Pública

Direcció General de Funció Pública

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre – Torre 4 – pis 5è
Carrer de la Democràcia 77, 46018 València

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.